



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que aun cuando la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

2º) Que en la Competencia [CSJ 630/2012 \(48-C\)/CS1](#) “[Cons. Arg. Assoc. p/ Def. Educ. e Inform. de los Consumidores c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ reintegro de capital](#)”, sentencia del 28 de mayo de 2013, —en la que al igual que en la presente se reclamaba que se condene a la demandada a reintegrar el importe total del capital correspondiente al “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” por haberlos destinado en forma abusiva para objetivos diversos a los que fue creado y que se le aplique una multa civil prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (artículo 52 bis)—, esta Corte entendió que correspondía, en razón de la materia, que la causa fuera decidida por la justicia federal.

3º) Que según surge de fs. 213/215 como del Registro Público de Procesos Colectivos, existen inscriptos —bajo el régimen de la acordada 32/2014— varios procesos colectivos con el mismo objeto que están tramitando en los fueros nacional en lo comercial y de la seguridad social.

Los tribunales que han intervenido en estos procesos han seguido diferentes pautas de asignación.

La situación excepcional que se ha suscitado con la tramitación de estas acciones colectivas amerita el dictado de una resolución de especie que ponga fin a la incertidumbre en la que se encuentran sumidos los litigantes y los propios tribunales.

4°) Que en cuanto a la radicación de todas las causas con objeto idéntico ante un mismo tribunal debe tenerse en cuenta que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios y que la incompetencia del fuero ordinario puede promoverse sobre esa base en cualquier estado del litigio (Fallos: [328:1248](#); [328:4037](#); [330:628](#); [334:1842](#), entre otros).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Corte ha reconocido la importancia de la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos a fin de unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (conf. Fallos: [337:1024](#); causa [CSJ 4878/2014/CS1 “García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986”](#), sentencia del 10 de marzo de 2015; Fallos: [344:3289](#), entre otros y acordada 12/2016).

5°) Que con el propósito de conjugar los dos principios señalados se resuelve que los jueces intervinientes en los procesos colectivos cuyo objeto sea declarar como práctica abusiva, ilegal e ilegítima la utilización del dinero perteneciente al fondo fiduciario mencionado y condenar a las demandadas a reintegrar el importe total del capital correspondiente a dicho fondo, deberán unificar su trámite en el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, ya que este tribunal fue el primero que inscribió en el Registro Público de Procesos Colectivos una causa con objeto idéntico.

La decisión que aquí se adopta no implica consagrar un criterio genérico de prevención para los procesos colectivos promovidos bajo la vigencia de la acordada 32/2014.



Competencia COM 41078/2010/CS1

Consumidores Arg. Asoc. p/ la Def.
Educ. e Inf. de los C. c/ La Segunda
Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.
s/ otros - tributarios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, donde se encuentra actualmente la causa CSS 12529/2010 “Consumidores Argentinos - Asoc. Def. Ed. Inf. Cons. c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ proceso de conocimiento - reintegro al Fondo Fiduciario de Enf. Prof.”. Comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

—I—

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25 se declaró incompetente en las presentes actuaciones, en las que la asociación actora promueve demanda contra La Segunda ART S.A., a fin de que se la condene a reintegrar el importe total del capital destinado al “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”, creado por el decreto 590/97 con el propósito de asistir al funcionamiento de las prestaciones establecidas por la Ley 24.577 de Riesgos del Trabajo. Sostiene que ese capital fue utilizado abusiva, ilegítima e ilegalmente razón por la cual solicitó la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 *bis* de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (fs. 21/39)

A tal efecto, el magistrado comercial dispuso que, corresponde la intervención del juzgado n° 16 del mismo fuero, a cargo de la causa “Consumidores Argentinos – Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c/ Experta ART S.A. s/ ordinario” (n° 20.315/2013), en virtud de lo prescripto por la acordada CSJN 32/14 y por el principio de prevención (fs. 216 y 221/222).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 rechazó la radicación de la causa. Señaló que de la consulta realizada al Registro Público de Procesos Colectivos, surge que no existe otro proceso colectivo inscripto cuya pretensión presente una sustancial semejanza con la causa n° 20.315/2013 (fs. 225). En ese marco, el juzgado n° 25 tuvo por configurado un conflicto negativo de competencia y remitió el juicio al tribunal común (fs. 226).

Ante el requerimiento de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional en lo Comercial, se ofició al Registro Público de Procesos Colectivos para que informe respecto de la existencia de otro proceso en trámite con objeto similar o análogo que se encuentre allí inscripto, que respondió en

forma negativa, y, en tal contexto, el 20 de octubre de 2017, fue inscripta la presente acción en ese registro (fs. 230/237, 239, 242, 245, 246 y 250).

Por su lado, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con remisión al dictamen de la Fiscalía General, dispuso que la presente causa continúe su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 a cargo del expediente 12529/2010, “Consumidores Argentinos c/ Consolidar ART”, que fue inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos el 11 de abril de 2017, conforme el examen oficioso efectuado por el Ministerio Público (fs. 253 y 255).

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 sostuvo su incompetencia, sobre la base de considerar que la presente causa fue iniciada el 29 de diciembre de 2009, por lo que no resulta aplicable la acordada CSJN 12/16, que aprobó el Reglamento de Actuación para los Procesos Colectivos, que rige para los juicios iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, el 1 de octubre de 2016 (cf. pto. I, del anexo, de la acordada cit., fs. 263).

El expediente fue remitido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25 que lo devolvió sobre la base de que el conflicto había sido resuelto por la alzada, y, en ese contexto, el juzgado federal de la seguridad social lo elevó a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia (fs. 272 y 274).

En tales condiciones, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 277).

–II–

En primer lugar, si bien la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición, y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo

un mejor criterio de esa Corte, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 327:6037, “Fresoni”; 340:850, “Tullberg”).

–III–

Ante todo, cabe precisar que la cuestión a estudio consiste en determinar si, por conexidad, es la justicia nacional en lo comercial o el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, el competente para conocer en la pretensión incoada por la asociación actora. Vale resaltar que la acción fue deducida hace casi una década y que fue resuelta la competencia en razón de la materia y del territorio por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social y por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 21/39, 81 y 195/199).

Sentado ello, corresponde recordar que el *forum conexitatis* previsto en el artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación conjunta de causas vinculadas. Así, se produce un desplazamiento del litigio, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que giran en torno a la misma relación jurídica (Fallos: 339:1414, “Rosseau Portalis”).

Conforme surge de las constancias de autos, la actora promovió una acción colectiva en representación de los consumidores beneficiarios del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” de La Segunda ART S.A., a fin de que esa aseguradora demandada reintegre al fondo las sumas que indebidamente habría destinado a fines distintos a los previstos por el decreto 590/97. Asimismo, la asociación actora solicitó se aplique la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la ley 24.240 (fs. 21/39).

En ese contexto, cabe advertir que el Registro Público de Procesos Colectivos informó que no existían causas en trámite inscriptas con objetos análogos o similares al que se debate en el presente juicio (fs. 245).

En este punto, y dado el dictamen de la Fiscalía General de fojas 253 al que remite la cámara comercial (fs. 255), considero necesario agregar que de una consulta a la información pública proporcionada por el Registro Público de Procesos Colectivos, surge que el expediente 12529/2010, caratulado “Consumidores Argentinos – Asoc. Def. Ed. Inf. Cons. Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ otros – previsionales – reintegro al Fondo Fiduciario de Enf. Prof.”, en trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, fue inscripto con anterioridad a la presente causa, con un objeto que guarda sustancial semejanza con el de autos (<http://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/>)

Sin embargo, la demandada es otra aseguradora y el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado es distinto en los dos procesos, aventando la posibilidad de que dentro de idéntico conjunto de beneficiarios del sistema, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 331:1024, “Municipalidad de Berazategui”). En este sentido, del citado registro informático se desprende que la clase, en las presentes actuaciones, sólo está conformada por todos los consumidores beneficiarios del fondo fiduciario de enfermedades profesionales constituido por La Segunda ART S.A.

Por lo demás, y más allá de la inaplicabilidad al caso de la acordada 12/16, en función de lo dispuesto por el punto I de su anexo y de la fecha en la que fue promovida la demanda -29 de diciembre de 2009-, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa. En efecto, esta acción resulta autónoma respecto del juicio en trámite ante el fuero federal de la seguridad social, ya que no solo está dirigida contra un demandado diferente y atañe a una clase distinta, sino que se inscribe en un contexto fáctico diverso, a la vez que específico, eliminando así la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

COM 41078/2010/CS1

“Consumidores Arg. Asoc. p/ la Def. Educ. e Inf. de los C c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ otros – tributario”.

En efecto, en autos se imputa a La Segunda ART S.A. haber empleado dinero del Fondo para afrontar pagos de prestaciones en casos específicos donde no se ha cumplido con los requisitos mínimos indispensables que autorizan la extracción de esos fondos según la normativa aplicable, lo cual deberá ser objeto de prueba en el marco del proceso iniciado (fs. 23 vta.).

–IV–

En virtud de lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, *21* de junio de 2019.

ES COPIA.

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA M. MARCHISIC
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación